



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 2017 - 00079 - 00	Ejecutivo Singular	ORLANDO VARGAS PIERROTTI	FEDERICO DIAZ QUINTERO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	3/8/2023	8/8/2023
2	006 - 2016 - 00059 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	INVERSIONES PEREZ DIAZ SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	3/8/2023	8/8/2023
3	036 - 2013 - 00028 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS	JAIRO ALONSO MARTINEZ LOPEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	3/8/2023	8/8/2023
4	037 - 2012 - 00206 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FALCON FARMS INC	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	3/8/2023	8/8/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-08-02 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001 3303 003 2017 00079 00

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con los recursos de reposición y subsidiario de apelación que interpone el apoderado de la tercera CAROLINA ANDREA BERNATE GUTIERREZ, contra el auto de 23 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia dictada en la fecha arriba mencionada, este despacho decretó el embargo del inmueble con matrícula 50C- 542379, de propiedad de los demandados.

2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de CAROLINA ANDREA BERNATE GUTIERREZ, tercera en este asunto, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, fundamentado en lo que a continuación se resume: i) que no se puede embargar la totalidad del inmueble, toda vez que el mismo es también de propiedad de su representada y no únicamente del acá demandado, por lo que solo procedería el embargo de la cuota parte. ii) que habría exceso de embargos.

3. La parte actora recorrió el traslado del recurso, oponiéndose a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3214824587 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



2. Para efectos de resolver, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo incoa, pues a pesar de ser un tercero en el proceso es la propietaria de la cuota parte del 50% del inmueble que se ha embargado en este asunto, o sea que es afectada directa con la medida cautelar, contrario a lo sostenido por la actora. ii) que el inmueble con matrícula 50 C-542379 es de propiedad en común y proindiviso de CAROLINA ANDREA BERNATE GUTIERREZ y FEDERICO DÍAZ QUINTERO, tal y como aparece en la anotación No. 18 del certificado de tradición. iii) que recurrente no es demandada en este asunto.

3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso está llamado a prosperar, por cuanto es cierto que solo se puede cautelar la cuota parte correspondiente a quien sea demandado en este asunto y no a un tercero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del Proceso.

4. En cuanto a lo alegado de exceso de embargos, el tercero no está legitimado para hacerlo sino la parte demandada, además que, de todas maneras, no se configura ningún fundamento de hecho para ello.

5. Así las cosas se revoca la providencia, procediendo a embargar únicamente la cuota parte de propiedad del acá demandado, por lo que no es procedente enviar los oficios que reclama la actora, pues ello solo se hará al cobrar firmeza la providencia, con la modificación que acá se ordenará.

6. Finalmente, no se estudia la concesión del recurso de apelación, por carencia de objeto en lo que le asiste interés al tercero.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVÓCASE parcialmente el auto de 23 de junio de 2023, decretándose únicamente el embargo de la cuota parte del 50% del demandado FEDERICO DIAZ QUINTERO en el inmueble con matrícula 50 C- 542379, de conformidad a lo indicado en la considerativa. Ofíciase.

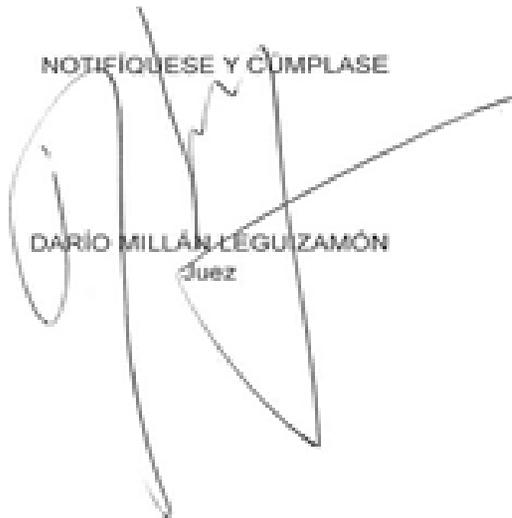
Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3214824587 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



SEGUNDO: No se estudia la concesión del recurso subsidiario de apelación, por lo ya expuesto.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 64
Fijado hoy 26 de julio de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

Señor

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA:

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía 2017-00079
(procedencia Juzgado 3° Civil del Circuito de Btá.)

DEMANDANTE:

ORLANDO VARGAS PIERROTTI.

DEMANDADO:

FEDERICO DIAZ QUINTERO.

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE JULIO 25 DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO N°64 EL 26 DE JULIO DE 2023, DONDE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE JUNIO 23 DE 2023.

EDUARDO TRIBIN CARDENAS, identificado como aparece debajo de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de los Sres. CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIRREZ Y GINNA LISANA VARGAS GUTIERREZ, como consta en el poder que milita en el proceso, herederos legítimos del demandante, ante su Señoría con el debido respeto y consideración, me permito dentro del término legal, INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE JULIO 25 DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO N°64 DEL 26 DE JULIO DE 2023, DONDE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE JUNIO 23 DE 2023, presentado por el apoderado judicial de la Sra. Carolina Andrea Bernate Gutiérrez, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS:

FRENTE A LA OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS:

1. A pesar de encontrarnos presentado dentro del término legal los recursos de ley en contra de una decisión que desata un recurso de reposición, el mismo tiene como fundamento lo contenido en el Art. 318 del C.G.P., el cual en su parte pertinente nos ilustra de la siguiente manera:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas y subrayas propias)

Efectivamente el auto atacado mediante el presente recurso se interpone por cuanto el Despacho ha decidido puntos nuevos no decididos en el anterior.

2. Sin haber sido reconocido como parte en este proceso ejecutivo y por el simple hecho de la recurrente aportar un auto de apertura de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal (Juzgado 4 de Familia de Btá- N°2021-00237) que tiene con el demandado en este expediente, Dr. Federico Díaz Quintero, el Despacho atiende sin mayor obstáculo o formula de juicio el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante en el proceso que se ventila en el Juzgado 4° de Familia de Btá., *el cual genera un punto nuevo no decidido en el anterior recurso.*
3. *Lo que no tuvo en cuenta el Despacho, que nos tiene muy sorprendidos, es el total desconocimiento y falta de pronunciamiento por parte de su Señoría, del memorial presentado dentro del término legal y en el cual recorrimos en debida forma el recurso presentado por el apoderado de la Sra. Bernate Gutiérrez. Silencio total del Despacho ante nuestros argumentos, en la providencia hoy atacada mediante este recurso.*
4. A pesar de haber recibido el Despacho el día 24 de julio de 2023 oficio del Juzgado 4 de Familia de Btá., en donde le responde a su oficio N°OCCES23-GB0215 de junio 8 de 2023, y en donde le aclara e informa el estado del proceso, su iniciación, las partes, e igualmente le advierte textualmente lo siguiente: “ ...Si bien se advierte que se relacionaron en el escrito de demanda de liquidación de la sociedad como activo social, los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-542397; 50C-1884814; 50C-1884776; 50C-1884777 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona-Centro; 357-37092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal-Tolima y el título de depósito judicial número 223748787 de fecha 20 de junio de 2028 por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), los cuales fueron puestos a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en cumplimiento del oficio OCCES21-GB2545 de 7 de julio de 2021, al no haberse efectuado la diligencia de inventarios y avalúos, como

tampoco la liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, los bienes referidos incluyendo los dineros aún no han sido adjudicados a alguno de los ex cónyuges.” (Negrillas y subrayas propias)

5. Reitero, el anterior auto u oficio del Juzgado 4° de Familia de Btá, ingresó a su Despacho antes de resolver el recurso que hoy estamos impugnando mediante el presente escrito, auto u oficio el cual coincide con mi escrito al momento de descorrer el traslado del recurso del apoderado judicial de la Sra. Bernate Gutiérrez, en el sentido de explicar que hasta ahora se inicia el proceso y por ende no cuenta con inventarios, avalúos y lo más importante, no cuenta con una liquidación y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal. *Este hecho aún nos sorprende más, pero al igual que mi escrito recorriendo el traslado, corrió con la misma suerte, “NO MERECIÓ PRONUNCIAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL DESPACHO”.*
6. *Como complemento a la argumentación antes expuesta y con todo respeto, me permito traer a colación el reciente pronunciamiento en sede de tutela de la H. Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, sentencia que nos podrá ilustrar bajo su extraordinaria interpretación, que tanto los bienes como las deudas de los cónyuges adquiridas antes de la liquidación y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, como lo es el caso que nos ocupa en este proceso, SON DE LA SOCIEDAD Y NO SE PUEDEN TOMAR DE MANERA INDEPENDIENTE O INDIVIDUAL. Me permito presentar textualmente, parte de los argumentos jurisprudenciales que considero más relevantes, expuestos por la H. Corte y que podrán enriquecer el presente recurso:*

“MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada ponente

STC1768-2023

Radicación nº 11001-02-03-000-2022-04404-00

(Aprobado en sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés)

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte la acción de tutela formulada por Carlos Eugenio Restrepo Restrepo contra la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, trámite al que fueron vinculados la Sala Civil de ese Tribunal y el Juzgado Décimo de Familia de Medellín y citadas las partes e intervinientes en el proceso liquidatorio con radicado 202100044-00.

.... En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social. (Folio 19 de la sentencia)

..... Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente.

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

En este sentido, *interpretar erróneamente esta norma*, genera, por demás, un sensible desequilibrio patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán distribuidos por partes iguales, mientras que la *obligación insoluta*, contraída por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno o varios de los inmuebles o muebles que hacen parte de ese activo social, será responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad. (Folio 20 de la sentencia)

.... Por tanto, cuando en el desarrollo trámite liquidatorio previsto en el artículo 501 *ib.*, el Tribunal Superior de Medellín fundamentó su decisión en que *no se derribaba la presunción del carácter personal de las deudas cuantificadas* en (i) \$49.989.108,66; (ii) \$40.000.000 más intereses de \$11.400.000; (iii) \$55.540,669; y (iv) \$13.800.000, impidiendo su inclusión en la masa social partible, desconoció el sentido del artículo 2º de la Ley 28 de 1932, pasó por alto su sentido gramatical (artículo 27 Código Civil), y la hermenéutica sistemática (artículo 30 *Ib.*), derivada del Decreto 2820 de 1974 y la Ley 1ª de 1976, donde quedó claro que, en tiempos actuales, la regla general es el carácter social de la obligación adeudada, por lo que para su exclusión habrá de acreditarse que el pasivo redundó en beneficio exclusivo de uno de los miembros de la pareja, e igualmente ignoró que el régimen de gananciales, comunidad de bienes en líneas generales se mantuvo.

4.2 Ahora, vista la cita jurisprudencial a la que acudió la Corporación accionada, esto es, la de 16 de noviembre de 1953, ha de decirse que corresponde originalmente a una decisión de 15 de octubre de 1946, cuya interpretación armónica aborda la Sala en este momento para señalar que,

- (i). Los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad patrimonial se presumen pertenecer a esta, y,
- (ii) quien pretenda excluirlos habrá de objetarlos para demostrar que no beneficiaron a la comunidad sino a uno de sus miembros, sin perjuicio de la distribución de la carga probatoria o de la actividad demostrativa oficiosa que pueda adelantar el funcionario judicial en estos casos cuando sea necesario esclarecer los hechos objeto de controversia
(*artículos 167, 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012*).

Ahora, la sentencia STC8937-2020 en la que igualmente se hiciera alusión a la decisión del año 1953 cuya reseña citada proviene de la sentencia de 1946, no supone que la determinación del año 2020 apoye la teoría propuesta por el Tribunal Superior accionado.

En efecto, el asunto que en ese entonces se abordó vía tutela corresponde a una liquidación de sociedad conyugal donde se perseguía la inclusión de una compensación por el pago en vigencia de la comunidad, de una hipoteca constituida sobre un bien adquirido *antes* del matrimonio, donde *no se probó* que el pago de la obligación se hiciera con dineros propios del cónyuge responsable, contenido fáctico que es distinto al que hoy ocupa la atención de esta Corporación.

4.3 Así las cosas, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Carlos Eugenio Restrepo Restrepo, cuando obtuvo de la administración de justicia una decisión fundada en una motivación que desatiende la hermenéutica que, en tiempos actuales, protege los derechos de las relaciones familiares y sus integrantes en las controversias que se generan luego de la terminación de la comunidad de vida, por lo que corresponderá al Tribunal Superior, dentro de su autonomía, y atendiendo a los lineamientos aquí expuestos abordar nuevamente el estudio del caso a efectos de verificar si dichas obligaciones gozan de la presunción de ser sociales y ésta no fue desvirtuada, así como verificar el cumplimiento de los requisitos del inciso 3, numeral 1, del artículo 501 del Código General del Proceso.” (Folios 29 a 31 de la sentencia)

- 7. Conforme a la sentencia constitucional antes anotada, su Señoría tiene la obligación legal, judicial y constitucional de reconocer que la deuda que se ejecuta en este proceso goza de la presunción de ser social y tal presunción no fue desvirtuada ni ha sido desvirtuada ni por el demandado ni por la Sra. Carolina Andrea Bernate Gutiérrez, de quien no sabemos bajo que denominación procesal o legal actúa dentro de este proceso y presenta recursos sin ser reconocida legalmente, tal y como la norma procesal lo ordena.
- 8. De igual manera, debe el Despacho tener en cuenta que conforme al auto del Juzgado 4 de Familia de Btá. En el que se dio como respuesta a su Señoría del oficio N°OCCES23-GB0215 de junio 8 de 2023, la propia demandante en esa causa y su apoderado judicial en la demanda, reconocen como un bien del activo social el inmueble de matrícula

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

inmobiliaria 50C-542397, el cual estamos persiguiendo y solicitando se afecte en su totalidad mediante la medida cautelar solicitada, insistiendo y apoyándonos en lo expuesto por la jurisdicción de familia quien advierte textualmente lo siguiente: “ ...Si bien se advierte que se relacionaron en el escrito de demanda de liquidación de la sociedad como activo social, los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-542397, 50C-1884814; 50C-1884776; 50C-1884777 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona-Centro; 357-37092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal-Tolima y el título de depósito judicial número 223748787 de fecha 20 de junio de 2028 por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), los cuales fueron puestos a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en cumplimiento del oficio OCCES21-GB2545 de 7 de julio de 2021, al no haberse efectuado la diligencia de inventarios y avalúos, como tampoco la liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, los bienes referidos incluyendo los dineros aún no han sido adjudicados a alguno de los ex cónyuges.” (Negritas y subrayas propias)

PETICIONES:

- 1. Se sirva REPONER Y REVOCAR LA DECISION ATACADA CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA JULIO 25 DE 2023, NOTIFICADA POR ESTADO EL DÍA 26 DE JULIO DE 2023 Y DECLARAR EL EMBARGO Y EL POSTERIOR SECUESTRO DE LA TOTALIDAD DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. N°50C-542397.*
- 2. De no reponer y revocar el auto atacado, le ruego al Despacho CONCEDERNOS EL RECURSO DE APELACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL N°8° DEL ART. 321 DEL C.G.P.*

Confiado en su sabia decisión, me suscribo de su Señoría con votos de consideración y respeto,



EDUARDO TRIBIN CARDENAS
C.C. 79.290.642 de Bta
T.P. N° 152003 del C. S. J.

Correo electrónico: abogadospremium@hotmail.com

ANEXO: AUTO DE JULIO 25 DE 2023, DEL JUZGADO 4 DE FAMILIA DE Bta. RESPUESTA OFICIO JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS,

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO 2021-00237

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante oficio No. OCCES23-GB0215 del 8 de junio de 2023, solicita *“... se sirva aclarar a esta dependencia judicial, si los bienes dejados a disposición incluidos en el título por la suma de \$250.000.000, es de propiedad del demandado FEDERICO DIAZ QUINTERO identificado con la C.C. 19.446.036.”*

Revisado el expediente se advierte que:

1.- Por auto del 8 de abril de 2021 este Juzgado avocó conocimiento del proceso de DIVORCIO instaurado por CAROLINA ANDREA BERNATE contra FEDERICO DIAZ QUINTERO, radicado bajo el número 2021-00237, remitido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 18 de agosto de 2020. Terminado por sentencia del 2 de septiembre de 2021.

2.- Por auto del 24 de septiembre de 2021, este Juzgado toma nota del embargo de remanentes sobre los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en especial sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-542397 comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Acusándose recibido mediante oficio No. 1032 del 9 de septiembre de 2021 al citado Juzgado.

3.- Por proveído del 7 de septiembre de 2022, en aplicación al artículo 598 del Código General del Proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y se dispuso poner a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, los bienes desembargados especialmente el identificado con M.I. número 50C-542397. Así mismo se negó la entrega de la suma de \$250.000.000 a las partes dentro del proceso de divorcio. Decisión que fue recurrida.

4.- Por auto del 8 de noviembre de 2022 se resolvió el recurso de reposición formulado contra el proveído del 7 de septiembre de 2022, manteniéndose la decisión y concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Superior Jerárquico. Con oficio No. 1873 del 23 de noviembre de 2022, por correo electrónico en la misma fecha, se remitieron las copias digitalizadas del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para surtir el recurso de apelación. Decisión que fue confirmada por el Superior Jerárquico por auto del 16 de diciembre de 2022. En cumplimiento al

auto del 7 de septiembre de 2022, se libraron las comunicaciones respectivas como obra en el expediente.

5.- Por auto de 19 de diciembre de 2022, notificado el 11 de enero de 2023, se resolvieron las peticiones presentadas por el abogado EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, el 18 de noviembre de 2022, frente al cual no hubo reparo alguno.

6.- En cumplimiento al citado auto, el 24 de enero de 2023, se efectuó la conversión del título judicial por la cantidad de 250.000.000.00 a órdenes del Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

7.- Finalmente, por auto del 23 de mayo de 2023 se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada por la señora CAROLINA ANDREA BERNATE, encontrándose surtiendo el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, y la notificación al demandado, para continuar su trámite.

Si bien se advierte que se relacionaron en el escrito de demanda de liquidación de la sociedad conyugal como activo social, los bienes identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria número 50C-542397 ; 50C -1884814; 50C-1884776; 50C -1884777 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona- Centro; 357-37092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal-Tolima y el título de depósito judicial número 223748787 de fecha 20 de junio de 2018 por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), los cuales fueron puestos a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en cumplimiento al oficio OCCES21-GB2545 de 7 de julio de 2021, al no haberse efectuado la diligencia de inventarios y avalúos, como tampoco la liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, los bienes referidos incluyendo los dineros aún no han sido adjudicados a alguno de los excónyuges.

OFICIAR al citado Juzgado, comunicándole lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez³

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0acf030f8f90805aabf0ba36e1edbc20c40a6fe61cbfac7e2869d61651cb90**

Documento generado en 30/06/2023 01:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía 2017-00079 (procedencia Juzgado 3° Civil del Circuito de Btá.), DEMANDANTE: ORLANDO VARGAS PIERROTTI. DEMANDAD...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 10:35

Para:eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6755-2023, Entidad o Señor(a): EDUARDO TRIBIN CARDENAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE JULIO 25 DE 2023// De: eduardo <abogadospremium@hotmail.com> Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 8:30// MICS 11001310300320170007900 J1 4F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el microsítio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 8:30

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardo <abogadospremium@hotmail.com>; Olga Lucía Gutiérrez <ogutierrez0916@gmail.com>; federicodiazjuridico@hotmail.com <federicodiazjuridico@hotmail.com>

Asunto: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía 2017-00079 (procedencia Juzgado 3° Civil del Circuito de Btá.), DEMANDANTE: ORLANDO VARGAS PIERROTTI. DEMANDADO:

Señor

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA:

-

DEMANDANTE:

ORLANDO VARGAS PIERROTTI.

DEMANDADO:

FEDERICO DIAZ QUINTERO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE JULIO 25 DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO N°64 EL 26 DE JULIO DE 2023, DONDE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE JUNIO 23 DE 2023.

EDUARDO TRIBIN CARDENAS, identificado como aparece debajo de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de los Sres. CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIRREZ Y GINNA LISANA VARGAS GUTIERREZ, como consta en el poder que milita en el proceso, herederos legítimos del demandante, ante su Señoría con el debido respeto y consideración, me permito dentro del término legal, INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (JULIO 31 DE 2023), EN CONTRA DEL AUTO DE JULIO 25 DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO N°64 DEL 26 DE JULIO DE 2023, DONDE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE JUNIO 23 DE 2023, presentado por el apoderado judicial de la Sra. Carolina Andrea Bernate Gutiérrez. El recurso se encuentra anexo al presente correo electrónico en formato PDF e igualmente el auto del juzgado 4 de familia de fecha junio 30 de 2023 en respuesta al oficio N°OCCES23-GB0215 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Btá.

De su Señoría,

8/1/23, 12:15 PM

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

EDUARDO TRIBIN CARDENAS

C.C.N°79.290.642

T.P.N°152003 C.S.J.

ROLDAN Y ROLDAN
ABOGADOS S.A.S

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO DE ORIGEN: 06 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra INVERSIONES PEREZ DIAZ S.A.S., Y MARY ANDREA DIAZ ORTIZ.

RAD: 2016-00059

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN CRÉDITO.

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez con el fin de **APORTAR NUEVAMENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para que se sirva dar traslado de la misma a la parte demandada conforme al numeral 4 del Artículo 446 del C.G.P, poniéndole de presente que el suscrito en memorial de fecha 18 de enero de 2018 aportó liquidación de crédito por la suma de \$250.321.664.73, aprobada por su despacho en auto de fecha 18 de abril de 2018, en la cual por error no se tuvieron en cuenta abonos que fueron realizados a las obligaciones No. 204119045190 y 4475534064 así:

A la obligación No. 204119045190 le reporta un abono realizado en el mes de abril de 2016 por la suma de \$3.098.215.00.

Y a la obligación No. 4475534064 le reporta un abono realizado en el mes de noviembre de 2016 por la suma de \$9.599.000.00.

Teniendo en cuenta que su despacho señaló fecha para llevar a cabo diligencia de remate del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **50C-1663334** ubicado en **CALLE 12 A No. 71 B – 41, CASA 3, CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL** (DIRECCIÓN CATASTRAL: CALLE 12 A No. 71 B – 41, CASA 3), de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la demandada **MARY ANDREA DIAZ ORTIZ**, para el día 28 de septiembre de 2023 a las 10:00 am, me permito presentar actualización de la liquidación del crédito, conforme lo permite el Art 451 C.G.P-, que dice:

“cuando se trate de único ejecutante o acreedor de mejor derecho y quiera participar en la subasta por cuenta de su crédito”.

Por lo anterior, le solicito al señor juez, se sirva correr el traslado pertinente, tener en cuenta los abonos que se informaron anteriormente y que fueron aplicados a la liquidación de crédito que se aporta con el presente escrito.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002323936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2016-0059
 DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
 CONTRA: MARY ANDREA DIAZ ORTIZ

PAGARE No. 204119045190

Periodo		Vr. Cuota	saldo insoluto	capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual	total intereses	abonos	abonos a intereses
Desde	Hasta											
28/10/2015	31/10/2015	144.976,79		144.976,79	19,33	29,00	0,070	4	404,65	404,65		
1/11/2015	27/11/2015			144.976,79	19,33	29,00	0,070	27	2.731,40	3.136,05		
28/11/2015	30/11/2015	146.341,53		291.318,32	19,33	29,00	0,070	3	609,83	3.745,89		
1/12/2015	27/12/2015			291.318,32	19,33	29,00	0,070	27	5.488,51	9.234,40		
28/12/2015	31/12/2015	145.852,37		437.170,69	19,33	29,00	0,070	4	1.220,21	10.454,60		
1/01/2016	27/01/2016			437.170,69	19,68	29,52	0,071	27	8.367,85	18.822,45		
28/01/2016	31/01/2016	148.504,17	117.233.014,45	117.818.689,31	19,68	29,52	0,071	4	334.097,39	352.919,84		
1/02/2016	29/02/2016			117.818.689,31	19,68	29,52	0,071	29	2.422.206,09	2.775.125,93		
1/03/2016	31/03/2016			117.818.689,31	19,68	29,52	0,071	31	2.589.254,78	5.364.380,71		
1/04/2016	30/04/2016			117.818.689,31	20,54	30,81	0,074	30	2.601.771,13	7.966.151,84	3.098.215,00	3.098.215,00
1/05/2016	31/05/2016			117.818.689,31	20,54	30,81	0,074	31	2.688.496,83	7.556.433,67		
1/06/2016	30/06/2016			117.818.689,31	20,54	30,81	0,074	30	2.601.771,13	10.158.204,80		
1/07/2016	31/07/2016			117.818.689,31	21,34	32,01	0,076	31	2.779.942,65	12.938.147,45		
1/08/2016	31/08/2016			117.818.689,31	21,34	32,01	0,076	31	2.779.942,65	15.718.090,10		
1/09/2016	30/09/2016			117.818.689,31	21,34	32,01	0,076	30	2.690.267,08	18.408.357,19		
1/10/2016	31/10/2016			117.818.689,31	21,99	32,99	0,078	31	2.853.634,04	21.261.991,22		
1/11/2016	30/11/2016			117.818.689,31	21,99	32,99	0,078	30	2.761.581,33	24.023.572,55		
1/12/2016	31/12/2016			117.818.689,31	21,99	32,99	0,078	31	2.853.634,04	26.877.206,59		
1/01/2017	31/01/2017			117.818.689,31	22,34	33,51	0,079	31	2.893.091,15	29.770.297,74		
1/02/2017	28/02/2017			117.818.689,31	22,34	33,51	0,079	28	2.613.114,59	32.383.412,33		
1/03/2017	31/03/2017			117.818.689,31	22,34	33,51	0,079	31	2.893.091,15	35.276.503,48		
1/04/2017	30/04/2017			117.818.689,31	22,33	33,50	0,079	30	2.798.676,73	38.075.180,22		
1/05/2017	31/05/2017			117.818.689,31	22,33	33,50	0,079	31	2.891.965,96	40.967.146,17		
1/06/2017	30/06/2017			117.818.689,31	22,33	33,50	0,079	30	2.798.676,73	43.765.822,90		
1/07/2017	31/07/2017			117.818.689,31	21,98	32,97	0,078	31	2.852.504,41	46.618.327,31		
1/08/2017	31/08/2017			117.818.689,31	21,98	32,97	0,078	31	2.852.504,41	49.470.831,72		
1/09/2017	30/09/2017			117.818.689,31	21,98	32,97	0,078	30	2.760.488,14	52.231.319,86		
1/10/2017	31/10/2017			117.818.689,31	21,15	31,73	0,076	31	2.758.299,56	54.989.619,42		
1/11/2017	30/11/2017			117.818.689,31	20,96	31,44	0,075	30	2.648.331,98	57.637.951,39		

1/12/2017	31/12/2017		117.818.689,31	20,77	31,16	0,074	31	2.715.250,85	60.353.202,24		
1/01/2018	31/01/2018		117.818.689,31	20,69	31,04	0,074	31	2.705.706,48	63.058.908,72		
1/02/2018	28/02/2018		117.818.689,31	21,01	31,52	0,075	28	2.476.936,10	65.535.844,81		
1/03/2018	31/03/2018		117.818.689,31	20,68	31,02	0,074	31	2.704.560,09	68.240.404,90		
1/04/2018	30/04/2018		117.818.689,31	20,48	30,72	0,073	30	2.595.101,33	70.835.506,23		
1/05/2018	31/05/2018		117.818.689,31	20,44	30,66	0,073	31	2.677.007,33	73.512.513,55		
1/06/2018	30/06/2018		117.818.689,31	20,28	30,42	0,073	30	2.572.835,54	76.085.349,10		
1/07/2018	31/07/2018		117.818.689,31	20,03	30,05	0,072	31	2.629.762,42	78.715.111,52		
1/08/2018	31/08/2018		117.818.689,31	19,94	29,91	0,072	31	2.619.361,77	81.334.473,29		
1/09/2018	30/09/2018		117.818.689,31	19,81	29,72	0,071	30	2.520.309,25	83.854.782,54		
1/10/2018	31/10/2018		117.818.689,31	19,63	29,45	0,071	31	2.583.454,61	86.438.237,16		
1/11/2018	30/11/2018		117.818.689,31	19,49	29,24	0,070	30	2.484.383,51	88.922.620,67		
1/12/2018	31/12/2018		117.818.689,31	19,40	29,10	0,070	31	2.556.730,60	91.479.351,26		
1/01/2019	31/01/2019		117.818.689,31	19,16	28,74	0,069	31	2.528.768,63	94.008.119,89		
1/02/2019	28/02/2019		117.818.689,31	19,70	29,55	0,071	28	2.340.776,44	96.348.896,33		
1/03/2019	31/03/2019		117.818.689,31	19,37	29,06	0,070	31	2.553.239,61	98.902.135,93		
1/04/2019	30/04/2019		117.818.689,31	19,32	28,98	0,070	30	2.465.243,80	101.367.379,73		
1/05/2019	31/05/2019		117.818.689,31	19,34	29,01	0,070	31	2.549.747,40	103.917.127,13		
1/06/2019	30/06/2019		117.818.689,31	19,30	28,95	0,070	30	2.462.989,59	106.380.116,72		
1/07/2019	31/07/2019		117.818.689,31	19,28	28,92	0,070	31	2.542.759,35	108.922.876,07		
1/08/2019	31/08/2019		117.818.689,31	19,32	28,98	0,070	31	2.547.418,59	111.470.294,66		
1/09/2019	30/09/2019		117.818.689,31	19,32	28,98	0,070	30	2.465.243,80	113.935.538,45		
1/10/2019	31/10/2019		117.818.689,31	19,10	28,65	0,069	31	2.521.765,95	116.457.304,41		
1/11/2019	30/11/2019		117.818.689,31	19,03	28,55	0,069	30	2.432.506,44	118.889.810,84		
1/12/2019	31/12/2019		117.818.689,31	18,91	28,37	0,068	31	2.499.558,54	121.389.369,38		
1/01/2020	31/01/2020		117.818.689,31	18,77	28,16	0,068	31	2.483.163,69	123.872.533,07		
1/02/2020	29/02/2020		117.818.689,31	19,06	28,59	0,069	29	2.354.701,57	126.227.234,65		
1/03/2020	31/03/2020		117.818.689,31	18,95	28,43	0,069	31	2.504.237,87	128.731.472,51		
1/04/2020	30/04/2020		117.818.689,31	18,69	28,04	0,068	30	2.393.983,72	131.125.456,23		
1/05/2020	31/05/2020		117.818.689,31	18,19	27,29	0,066	31	2.414.955,56	133.540.411,79		
1/06/2020	30/06/2020		117.818.689,31	18,12	27,18	0,066	30	2.329.056,89	135.869.468,69		
1/07/2020	31/07/2020		117.818.689,31	18,12	27,18	0,066	31	2.406.692,12	138.276.160,81		
1/08/2020	31/08/2020		117.818.689,31	18,29	27,44	0,066	31	2.426.748,69	140.702.909,50		
1/09/2020	30/09/2020		117.818.689,31	18,35	27,53	0,067	30	2.355.307,67	143.058.217,16		
1/10/2020	31/10/2020		117.818.689,31	18,09	27,14	0,066	31	2.403.148,56	145.461.365,73		
1/11/2020	30/11/2020		117.818.689,31	17,84	26,76	0,065	30	2.297.003,41	147.758.369,14		
1/12/2020	31/12/2020		117.818.689,31	17,46	26,19	0,064	31	2.328.443,51	150.086.812,64		
1/01/2021	31/01/2021		117.818.689,31	17,32	25,98	0,063	31	2.311.766,63	152.398.579,27		
1/02/2021	28/02/2021		117.818.689,31	17,54	26,31	0,064	28	2.111.706,47	154.510.285,74		

1/03/2021	31/03/2021		117.818.689,31	17,41	26,12	0,064	31	2.322.490,66	156.832.776,40	
1/04/2021	30/04/2021		117.818.689,31	17,31	25,97	0,063	30	2.236.039,71	159.068.816,10	
1/05/2021	31/05/2021		117.818.689,31	17,22	25,83	0,063	31	2.299.837,59	161.368.653,69	
1/06/2021	30/06/2021		117.818.689,31	17,21	25,82	0,063	30	2.224.494,10	163.593.147,79	
1/07/2021	31/07/2021		117.818.689,31	17,18	25,77	0,063	31	2.295.062,00	165.888.209,80	
1/08/2021	31/08/2021		117.818.689,31	17,24	25,86	0,063	31	2.302.224,53	168.190.434,33	
1/09/2021	30/09/2021		117.818.689,31	17,19	25,79	0,063	30	2.222.183,33	170.412.617,66	
1/10/2021	31/10/2021		117.818.689,31	17,08	25,62	0,063	31	2.283.113,09	172.695.730,75	
1/11/2021	30/11/2021		117.818.689,31	17,27	25,91	0,063	30	2.231.423,11	174.927.153,86	
1/12/2021	31/12/2021		117.818.689,31	17,46	26,19	0,064	31	2.328.443,51	177.255.597,37	
1/01/2022	31/01/2022		117.818.689,31	17,66	26,49	0,064	31	2.352.219,67	179.607.817,04	
1/02/2022	28/02/2022		117.818.689,31	18,30	27,45	0,066	28	2.192.966,54	181.800.783,58	
1/03/2022	31/03/2022		117.818.689,31	18,47	27,71	0,067	31	2.447.941,48	184.248.725,06	
1/04/2022	30/04/2022		117.818.689,31	19,05	28,58	0,069	30	2.434.767,73	186.683.492,79	
1/05/2022	31/05/2022		117.818.689,31	19,71	29,57	0,071	31	2.592.733,28	189.276.226,07	
1/06/2022	30/06/2022		117.818.689,31	20,40	30,60	0,073	30	2.586.201,14	191.862.427,20	
1/07/2022	31/07/2022		117.818.689,31	21,28	31,92	0,076	31	2.773.113,03	194.635.540,23	
1/08/2022	31/08/2022		117.818.689,31	22,21	33,32	0,079	31	2.878.453,75	197.513.993,98	
1/09/2022	30/09/2022		117.818.689,31	23,50	35,25	0,083	30	2.925.257,28	200.439.251,26	
1/10/2022	31/10/2022		117.818.689,31	24,61	36,92	0,086	31	3.145.302,78	203.584.554,04	
1/11/2022	30/11/2022		117.818.689,31	25,78	38,67	0,090	30	3.167.288,64	206.751.842,68	
1/12/2022	31/12/2022		117.818.689,31	27,64	41,46	0,095	31	3.472.378,67	210.224.221,35	
1/01/2023	31/01/2023		117.818.689,31	28,84	43,26	0,099	31	3.599.025,27	213.823.246,62	
1/02/2023	28/02/2023		117.818.689,31	30,18	45,27	0,102	28	3.376.786,75	217.200.033,37	
1/03/2023	31/03/2023		117.818.689,31	30,84	46,26	0,104	31	3.806.617,60	221.006.650,97	
1/04/2023	30/04/2023		117.818.689,31	31,39	47,09	0,106	30	3.738.349,62	224.745.000,59	
1/05/2023	31/05/2023		117.818.689,31	30,27	45,41	0,103	31	3.747.889,64	228.492.890,23	
1/06/2023	30/06/2023		117.818.689,31	29,76	44,64	0,101	30	3.575.855,72	232.068.745,94	
1/07/2023	17/07/2023		117.818.689,31	29,36	44,04	0,100	17	2.003.484,76	234.072.230,70	
TOTAL INTERESES MORATORIOS									234.072.230,70	

TOTAL CAPITAL	\$ 117.818.689,31
TOTAL INTERESES	\$ 234.072.230,70
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 351.890.920,01

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual	total intereses	abonos	abonos a intereses
Desde	Hasta									
7/11/2015	30/11/2015	39.989.521,43	19,33	29,00	0,070	24	669.700,09	669.700,09		
1/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	0,070	31	865.029,29	1.534.729,38		
1/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	0,071	31	878.833,91	2.413.563,30		
1/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	0,071	29	822.134,95	3.235.698,24		
1/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	0,071	31	878.833,91	4.114.532,16		
1/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	0,074	30	883.082,16	4.997.614,31		
1/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	0,074	31	912.518,23	5.910.132,54		
1/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	0,074	30	883.082,16	6.793.214,70		
1/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	0,076	31	943.556,38	7.736.771,08		
1/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	0,076	31	943.556,38	8.680.327,46		
1/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	0,076	30	913.119,08	9.593.446,54		
1/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	0,078	31	968.568,40	10.562.014,94		
1/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	937.324,26	11.499.339,20	9.599.000,00	9.599.000,00
1/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	968.568,40	2.868.907,60		
1/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	981.960,77	3.850.868,37		
1/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	886.932,31	4.737.800,68		
1/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	981.960,77	5.719.761,45		
1/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	949.915,02	6.669.676,47		
1/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	981.578,86	7.651.255,33		
1/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	949.915,02	8.601.170,36		
1/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	968.184,99	9.569.355,34		
1/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	968.184,99	10.537.540,33		
1/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	936.953,21	11.474.493,54		
1/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	936.210,37	12.410.703,92		
1/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	898.885,64	13.309.589,56		
1/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	921.598,96	14.231.188,52		
1/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	918.359,45	15.149.547,98		
1/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	840.711,18	15.990.259,16		
1/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	917.970,35	16.908.229,51		
1/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	880.818,32	17.789.047,83		
1/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	908.618,51	18.697.666,34		
1/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	873.260,96	19.570.927,30		
1/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	892.582,84	20.463.510,14		
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	889.052,70	21.352.562,84		

1/09/2018	30/09/2018	19,81	29,72	0,071	30	855.432,71	22.207.995,55		
1/10/2018	31/10/2018	19,63	29,45	0,071	31	876.865,24	23.084.860,80		
1/11/2018	30/11/2018	19,49	29,24	0,070	30	843.238,95	23.928.099,74		
1/12/2018	31/12/2018	19,40	29,10	0,070	31	867.794,69	24.795.894,44		
1/01/2019	31/01/2019	19,16	28,74	0,069	31	858.303,96	25.654.198,39		
1/02/2019	28/02/2019	19,70	29,55	0,071	28	794.496,44	26.448.694,83		
1/03/2019	31/03/2019	19,37	29,06	0,070	31	866.609,79	27.315.304,63		
1/04/2019	30/04/2019	19,32	28,98	0,070	30	836.742,63	28.152.047,25		
1/05/2019	31/05/2019	19,34	29,01	0,070	31	865.424,48	29.017.471,74		
1/06/2019	30/06/2019	19,30	28,95	0,070	30	835.977,51	29.853.449,25		
1/07/2019	31/07/2019	19,28	28,92	0,070	31	863.052,63	30.716.501,88		
1/08/2019	31/08/2019	19,32	28,98	0,070	31	864.634,05	31.581.135,93		
1/09/2019	30/09/2019	19,32	28,98	0,070	30	836.742,63	32.417.878,55		
1/10/2019	31/10/2019	19,10	28,65	0,069	31	855.927,14	33.273.805,69		
1/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55	0,069	30	825.631,05	34.099.436,74		
1/12/2019	31/12/2019	18,91	28,37	0,068	31	848.389,59	34.947.826,34		
1/01/2020	31/01/2020	18,77	28,16	0,068	31	842.824,92	35.790.651,26		
1/02/2020	29/02/2020	19,06	28,59	0,069	29	799.222,85	36.589.874,11		
1/03/2020	31/03/2020	18,95	28,43	0,069	31	849.977,83	37.439.851,94		
1/04/2020	30/04/2020	18,69	28,04	0,068	30	812.555,83	38.252.407,77		
1/05/2020	31/05/2020	18,19	27,29	0,066	31	819.674,01	39.072.081,78		
1/06/2020	30/06/2020	18,12	27,18	0,066	30	790.518,64	39.862.600,43		
1/07/2020	31/07/2020	18,12	27,18	0,066	31	816.869,27	40.679.469,69		
1/08/2020	31/08/2020	18,29	27,44	0,066	31	823.676,78	41.503.146,47		
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53	0,067	30	799.428,57	42.302.575,04		
1/10/2020	31/10/2020	18,09	27,14	0,066	31	815.666,53	43.118.241,57		
1/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76	0,065	30	779.639,19	43.897.880,75		
1/12/2020	31/12/2020	17,46	26,19	0,064	31	790.310,45	44.688.191,21		
1/01/2021	31/01/2021	17,32	25,98	0,063	31	784.650,06	45.472.841,26		
1/02/2021	28/02/2021	17,54	26,31	0,064	28	716.746,48	46.189.587,74		
1/03/2021	31/03/2021	17,41	26,12	0,064	31	788.289,96	46.977.877,70		
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97	0,063	30	758.947,14	47.736.824,85		
1/05/2021	31/05/2021	17,22	25,83	0,063	31	780.601,15	48.517.426,00		
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82	0,063	30	755.028,38	49.272.454,38		
1/07/2021	31/07/2021	17,18	25,77	0,063	31	778.980,24	50.051.434,62		
1/08/2021	31/08/2021	17,24	25,86	0,063	31	781.411,32	50.832.845,94		
1/09/2021	30/09/2021	17,19	25,79	0,063	30	754.244,07	51.587.090,01		
1/10/2021	31/10/2021	17,08	25,62	0,063	31	774.924,59	52.362.014,61		
1/11/2021	30/11/2021	17,27	25,91	0,063	30	757.380,20	53.119.394,81		

1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	790.310,45	53.909.705,26	
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	798.380,46	54.708.085,71	
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	744.327,43	55.452.413,15	
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	830.869,95	56.283.283,09	
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	826.398,57	57.109.681,66	
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	880.014,57	57.989.696,23	
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	877.797,46	58.867.493,69	
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	941.238,30	59.808.731,99	
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	976.992,60	60.785.724,59	
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	992.878,46	61.778.603,05	
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	1.067.565,37	62.846.168,42	
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	1.075.027,72	63.921.196,14	
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	1.178.580,09	65.099.776,23	
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	1.221.565,94	66.321.342,17	
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	0,102	28	1.146.134,68	67.467.476,85	
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	0,104	31	1.292.026,05	68.759.502,91	
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	0,106	30	1.268.854,82	70.028.357,73	
1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	0,103	31	1.272.092,86	71.300.450,59	
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	0,101	30	1.213.701,83	72.514.152,42	
1/07/2023	17/07/2023		29,36	44,04	0,100	17	680.014,33	73.194.166,74	
TOTAL INTERESES MORATORIOS								73.194.166,74	

CAPITAL	\$ 39.989.521,43
SALDO DE INTERESES	\$ 73.194.166,74
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 113.183.688,17

PAGARE No. 4546010000204182

NO SE PRESENTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO SOBRE ÉSTE PAGARÉ PORQUE YA SE ENCUENTRA CANCELADO EN SU TOTALIDAD

PAGARE No. 4546010000204174

NO SE PRESENTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO SOBRE ÉSTE PAGARÉ PORQUE YA SE ENCUENTRA CANCELADO EN SU TOTALIDAD

RESUMEN

TOTAL CAPITAL	\$ 157.808.210,74
TOTAL INTERESES	\$ 307.266.397,45
TOTAL LIQUIDACION	\$ 465.074.608,19

SON: A 17 DE JULIO DE 2023: CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON 19 CTVOS M/CTE

RE: 2016-00059 MEMORIAL APROTANDO LIQUIDACIÓN CREDITO - INVERSIONES PEREZ

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/07/2023 9:54

Para: roldanyroldanabogados <roldanyroldanabogados@outlook.es>

ANOTACION

Radicado No. 6547-2023, Entidad o Señor(a): JUAN CARLOS ROLDAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: LIQUIDACION CREDITO

De: JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO
<ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 16:51
11001310300620160005900 J01 FL 3 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900**De:** JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>**Enviado:** lunes, 24 de julio de 2023 16:51**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2016-00059 MEMORIAL APROTANDO LIQUIDACIÓN CREDITO - INVERSIONES PEREZ

*ROLDANYROLDAN
ABOGADOS S.A.S*

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO DE ORIGEN: 06 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**REF:** PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra INVERSIONES PEREZ DIAZ S.A.S., Y MARY ANDREA DIAZ ORTIZ.**RAD:** 2016-00059**ASUNTO:** APORTO LIQUIDACIÓN CRÉDITO.

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez con el fin de **APORTAR NUEVAMENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para que se sirva dar traslado de la misma a la parte demandada conforme al numeral 4 del Artículo 446 del C.G.P, poniéndole de presente que el suscrito en memorial de fecha 18 de enero de 2018 aportó liquidación de crédito por la suma de \$250.321.664.73, aprobada por su despacho en auto de fecha 18 de abril de 2018, en la cual por error no se tuvieron en cuenta abonos que fueron realizados a las obligaciones No. 204119045190 y 4475534064.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002323936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

Señor:

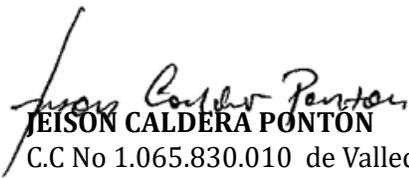
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
E. S. D.

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA L 29425
DEMANDADO: JAIRO ALONSO MARTINEZ LOPEZ Y OTRO
CLASE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 11001310303620130002800

JEISON CALDERA PONTÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora **me permito aportar actualización de la liquidación de crédito por valor de \$ 251.536.523,26. Lo anterior para que se le imparta el trámite respectivo.**

Solicito tramitar la actualización del crédito y ordenar la entrega de los títulos judiciales a fin de terminar el proceso por pago total.

Con invariable respeto,



JEISON CALDERA PONTÓN

C.C No 1.065.830.010 de Valledupar - Cesar
T.P No 375.574 del H. C. S. de la Judicatura.
jcaldera@cobranzasbeta.com.co

FECHA PRESENTACION DEMANDA
INTERES MORATORIO

22 de enero de 2013
20,63%

LIQUIDACION LIQUIDAD Y APROBADA HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2017

\$ 166.561.680,32

		CAPITAL ACELERADO	\$ 86.647.925,00
CAPITAL DE CUOTA	1	20 de octubre de 2012	\$ 412.197,26
CAPITAL DE CUOTA	2	20 de noviembre de 2012	\$ 416.646,47
CAPITAL DE CUOTA	3	20 de diciembre de 2012	\$ 421.143,70

		DESDE	HASTA	% DIARIO	# DÍAS EN MORA	TOTAL % MORATORIO
CAPITAL ACELERADO		12-oct-17	25-may-22	0,0005730555556	1687	\$ 83.766.424,19
CUOTA	1	12-oct-17	25-may-22	0,0005730555556	1687	\$ 398.489,53
CUOTA	2	12-oct-17	25-may-22	0,0005730555556	1687	\$ 402.790,78
CUOTA	3	12-oct-17	25-may-22	0,0005730555556	1687	\$ 407.138,45

FECHA DE ABONO	VALOR DE ABONO
-	\$ -
TOTAL	\$ -

1)	LIQUIDACION LIQUIDAD Y APROBADA HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2017	\$ 166.561.680,32
2)	% MORATORIO DESDE 12 DE OCTUBRE DE 2017 (FECHA DE ÚLTIMA LIQUIDACIÓN) HASTA EL 25 DE MAYO DE 2022 FECHA DILIGENCIA DE REMATE	\$ 84.974.842,94
3)	ABONOS REALIZADOS	\$ -
TOTAL		\$ 251.536.523,26

RE: RADICACION MEMORIAL RAD 2013-280 - actualización liquidacion del credito

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 16/04/2023 14:08

Para: Jeison Caldera Ponton <jcaldera@cobranzasbeta.com.co>

ANOTACION

Radicado No. 3713-2023, Entidad o Señor(a): JEISON CALDERA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: ALLEGA ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO//Jeison Caldera Ponton <jcaldera@cobranzasbeta.com.co>
Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 17:07//035-2013-28//3F//J1//DEHT

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Jeison Caldera Ponton <jcaldera@cobranzasbeta.com.co>**Enviado:** miércoles, 12 de abril de 2023 17:07**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá

D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Marcela Mora Rinco <diana.mora@cobranzasbeta.com.co>

Asunto: RADICACION MEMORIAL RAD 2013-280 - actualización liquidacion del credito

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

E. S. D.

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA 29425

DEMANDADO: JAIRO ALONSO MARTINEZ LOPEZ Y OTRO

CLASE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICADO: 11001310303620130002800

Con invariable respeto,

Jeison Caldera Pontón

Abogado interno.

Tel. (57) 601 - 241 5086 ext 3882

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

Carrera 8 N° 64-42 Piso 7, Bogotá D.C.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).
EXPEDIENTE No 037-2012-00206

De otro lado, de cara a la manifestación adosada, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. DECRETAR LA **TERMINACIÓN DE PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que aquí se persigue. según manifestación expresa que antecede.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir embargo de remanentes, o embargo con prelación, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda (Ley 2213 de 2022).
3. DECRETAR el desglose de los documentos base de la presente acción dejando en ellos constancias de rigor, especialmente que la obligación y el gravamen se cancelaron. ENTREGUENSE al demandado y a su costa.
4. Sin costas.
5. Se ordena requerir a ambos extremos procesales para que dentro del término de cinco (5) días, informe el valor que se canceló por dicha obligación, esto con el fin fijar el arancel ordenado en la Ley 1394 de 2010, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda se cumplen los requisitos exigidos por dicha norma.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 64**
Fijado hoy **26 DE JULIO DE 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaría

LoreL

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o

Universidad del Rosario

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

J01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

REF: Ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Contra

FALCON FARMS INC

RAD/11001310303720120020600

Juzgado origen: 37 civil del circuito de Bogotá

Asunto: recurrir en reposición y en subsidio apelación

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL, facultado por la parte ejecutante para asumir su vocería judicial, de la manera más gentil le manifiesto que interpongo recurso de reposición —y en subsidio apelación— en contra de la determinación adoptada en el numeral 5° de su auto notificado mediante anotación en el estado del 26 de julio hogaño, en virtud de la cual dispuso:

“(…) requerir a ambos extremos procesales para que dentro del término de cinco (5) días, informe el valor que se canceló por dicha obligación, esto con el fin fijar el arancel ordenado en la Ley 1394 de 2010, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda se cumplen los requisitos exigidos por dicha norma”.

Para este efecto, y en cumplimiento de las cargas que sobre el particular contempla el estatuto procesal, a continuación preciso lo siguiente:

i.- En cuanto a la procedencia de los recursos

La reposición es la regla general, por lo que, a menos que expresamente se indique por el legislador que un específico auto es irrecurrible; entonces, y por argumento “*A contrario*”, ello significa que sí es viable controvertirlo a través de este medio.

En lo que concierne a la alzada, la providencia confutada se encuentra en la hipótesis del artículo 321 del C.G.P., cuyo numeral 7° es diáfano al decir que la apelación procede en contra del auto “(…) *que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”.

ii.- En cuanto a la tempestividad

En atención a los mandatos de los artículos 302 y 318 de la ley 1564 de 2012, si el proveído del que se discrepa fue pronunciado por fuera de audiencia, el término de que se dispone para recurrirlo es dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o

Universidad del Rosario

Como esta se produjo en el estado de ayer miércoles 26 de julio, resulta claro que la formulación de los aludidos recursos es tempestiva.

iii.- En cuanto a la sustentación

a.- Si bien cierto la ley 1394 de 2010 introdujo en su momento el arancel judicial, el cual se causaría a cargo del demandante en aquellos procesos ejecutivos en los que él obtuviera el recaudo de su crédito; no lo es menos que los artículos 5° y 6°, que consagraban —en su orden— quién era el sujeto pasivo del señalado arancel y cuál era el parámetro para liquidarlo, fueron derogados con la expedición de la ley 1653 de 2013.

b.- Ciertamente, esta última legislación se ocupó del sujeto pasivo del arancel (art. 6°); de la base gravable (art. 7°) y de la tarifa (art. 8°). De este modo se produjo la denominada derogación orgánica (que es una especie de derogación tácita), y que tiene lugar cuando una materia regulada por una o varias leyes, posteriormente es regulada de nuevo y en forma completa por otra ley, aunque no exista incompatibilidad entre las disposiciones de la ley o leyes primitivas y las de la nueva¹.

c.- Empero, por sentencia C-169 de 19 de marzo de 2014, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4°; 5°; 6; 7; 8° y 9° de la ley 1653 de 2013, que a su vez había derogado —como ya se dijo— a la ley 1394 de 2010.

d.- Es más, en la referida sentencia la guardiana de la Constitución dijo en su consideración 54 que:

“(…) dado que no es posible que el sistema del nuevo arancel subsista sin los elementos definitorios previstos en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley demandada, la Corte estima que la declaratoria de inexecutable de estos últimos necesariamente acarrea la inexecutable de la totalidad de la ley 1653 de 2013”.
(Énfasis agregados).

e.- Por consiguiente, en virtud de ese pronunciamiento, no sólo fueron expulsados del ordenamiento jurídico los artículos en mención, sino además el artículo 13 transitorio de la ley 1653 de 2013. Este, como se recordará, era el que contemplaba un régimen de transición, y en el inciso 2° disponía que *“Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones previstas en la ley 1394 de 2010 (...)”*.

f.- No obstante, si esa norma también fue declarada inexecutable, entonces no hay lugar a que con estribo en ella se pretenda mantener la exigibilidad del arancel.

g.- Por último, y en lo que constituye el argumento más contundente en que se cimienta esta impugnación, el auto recurrido debe revocarse por ser contrario a derecho comoquiera que no sólo desconoce el alcance de lo decidido por la Corte Constitucional, sino que pretermite abiertamente el precepto del artículo 14 de la ley 153 de 1887, según el cual:

¹ Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Fuentes del derecho*. En: *Hermenéutica del derecho*. Ministerio de Justicia. Escuela Judicial <Rodrigo Lara Bonilla>. Curso para Jueces de la República. Señal Editora, Bogotá, 1988, p. 52.

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o

Universidad del Rosario

“Una ley derogada [la 1394 de 2010] no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó [la 1653 de 2013]. Una disposición derogada solo recobrará fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva”.

Del señor juez, respetuosamente,

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL

C.C. No. 79.284.331 de Bogotá

T.P. No. 52.279 del C. S. de la J.

Correo electrónico: gahevi@hotmail.com

Teléfono: 311 531 05 04

RE: Memorial dirigido al juzgado 1 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá (proceso radicación 11001310303720120020600)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 10:41

Para:gahevi@hotmail.com <gahevi@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6706-2023, Entidad o Señor(a): GABRIEL HERNÁNDEZ VILLA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:

Recurrir en reposición y en subsidio apelación//De: Gabriel

Hernandez <gahevi@hotmail.com> Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 13:43/ / MICS 11001310303720120020600 J1 2F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotágdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Gabriel Hernandez <gahevi@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 27 de julio de 2023 13:43**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial dirigido al juzgado 1 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá (proceso radicación 11001310303720120020600)

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

J01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

REF: Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Contra

FALCON FARMS INC**RAD/11001310303720120020600**

Juzgado origen: 37 civil del circuito de Bogotá

Asunto: recurrir en reposición y en subsidio apelación

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL, facultado por la parte ejecutante para asumir su vocería judicial, de la manera más gentil le manifiesto que interpongo recurso de reposición —y en subsidio apelación— en contra de la determinación adoptada en el numeral 5° de su auto notificado mediante anotación en el estado del 26 de julio hogaño, en virtud de la cual dispuso:

“(…) requerir a ambos extremos procesales para que dentro del término de cinco (5) días, informe el valor que se canceló por dicha obligación, esto con el fin fijar el arancel ordenado en la Ley 1394 de 2010, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda se cumplen los requisitos exigidos por dicha norma”.

Para este efecto, y en cumplimiento de las cargas que sobre el particular contempla el estatuto procesal, a continuación preciso lo siguiente:

i.- En cuanto a la procedencia de los recursos

La reposición es la regla general, por lo que, a menos que expresamente se indique por el legislador que un específico auto es irrecurrible; entonces, y por argumento “*A contrario*”, ello

significa que sí es viable controvertirlo a través de este medio.

En lo que concierne a la alzada, la providencia confutada se encuentra en la hipótesis del artículo 321 del C.G.P., cuyo numeral 7° es diáfano al decir que la apelación procede en contra del auto “(...) que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

ii.- En cuanto a la tempestividad

En atención a los mandatos de los artículos 302 y 318 de la ley 1564 de 2012, si el proveído del que se discrepa fue pronunciado por fuera de audiencia, el término de que se dispone para recurrirlo es dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Como esta se produjo en el estado de ayer miércoles 26 de julio, resulta claro que la formulación de los aludidos recursos es tempestiva.

iii.- En cuanto a la sustentación

a.- Si bien cierto la ley 1394 de 2010 introdujo en su momento el arancel judicial, el cual se causaría a cargo del demandante en aquellos procesos ejecutivos en los que él obtuviera el recaudo de su crédito; no lo es menos que los artículos 5° y 6°, que consagraban —en su orden— quién era el sujeto pasivo del señalado arancel y cuál era el parámetro para liquidarlo, fueron derogados con la expedición de la ley 1653 de 2013.

b.- Ciertamente, esta última legislación se ocupó del sujeto pasivo del arancel (art. 6°); de la base gravable (art. 7°) y de la tarifa (art. 8°). De este modo se produjo la denominada derogación orgánica (que es una especie de derogación tácita), y que tiene lugar cuando una materia regulada por una o varias leyes, posteriormente es regulada de nuevo y en forma completa por otra ley, aunque no exista incompatibilidad entre las disposiciones de la ley o leyes primitivas y las de la nueva ^[1] .

c.- Empero, por sentencia C-169 de 19 de marzo de 2014, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4°; 5°; 6; 7; 8° y 9° de la ley 1653 de 2013, que a su vez había derogado —como ya se dijo— a la ley 1394 de 2010.

d.- Es más, en la referida sentencia la guardiana de la Constitución dijo en su consideración 54 que:

“(…) dado que no es posible que el sistema del nuevo arancel subsista sin los elementos definitorios previstos en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley demandada, la Corte estima que la declaratoria de inexequibilidad de estos últimos necesariamente acarrearán la inexequibilidad de la totalidad de la ley 1653 de 2013”. (Énfasis agregados).

e.- Por consiguiente, en virtud de ese pronunciamiento, no sólo fueron expulsados del ordenamiento jurídico los artículos en mención, sino además el artículo 13 transitorio de la ley 1653 de 2013. Este, como se recordará, era el que contemplaba un régimen de transición, y en el inciso 2° disponía que “*Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se registrarán por las disposiciones previstas en la ley 1394 de 2010 (...)*”.

f.- No obstante, si esa norma también fue declarada inexecutable, entonces no hay lugar a que con estribo en ella se pretenda mantener la exigibilidad del arancel.

g.- Por último, y en lo que constituye el argumento más contundente en que se cimenta esta impugnación, el auto recurrido debe revocarse por ser contrario a derecho comoquiera que no sólo desconoce el alcance de lo decidido por la Corte Constitucional, sino que pretermite abiertamente el precepto del artículo 14 de la ley 153 de 1887, según el cual:

“Una ley derogada [la 1394 de 2010] no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó [la 1653 de 2013]. Una disposición derogada solo recobrará fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva”.

Del señor juez, respetuosamente,

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL

C.C. No. 79.284.331 de Bogotá

T.P. No. 52.279 del C. S. de la J.

Correo electrónico: gahevi@hotmail.com

Teléfono: 311 531 05 04

[1]

Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Fuentes del derecho*. En: *Hermenéutica del derecho*. Ministerio de Justicia. Escuela Judicial <Rodrigo Lara Bonilla>. Curso para Jueces de la República. Señal Editora, Bogotá, 1988, p. 52.